REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00033-00.
Demandantes: LUIS FELIPE PARRA ARENAS y NORALBA AGUILAR DE PARRA.
Demandados: JADER ARMANDO PACHECO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - VELOTAX LIMITADA -, JUSTO GARCÍA MÉNDEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
Llamante en garantía: JUSTO GARCÍA MÉNDEZ.
Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ciénaga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto expedido el 21 de noviembre de 2022 que negó la continuidad del trámite de la calificación de invalidez el señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Por auto del 11 de mayo de 2022, como prueba requerida por la parte demandante se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que rindiera informe pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS.

2.2.- Por medio de oficio No. JRCIS 8129 recibido el 16 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander informó los requisitos documentales necesarios para realizar el experticio.

2.3.- Por medio de oficio 10223 radicado el 23 de junio siguiente, la entidad requiere sean aportados unos documentos necesarios para el trámite del dictamen pericial, otorgando 15 días para ello. Trascurrido el plazo, por medio de oficio No. 12079 del 16 de julio siguiente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informa sobre la suspensión por 30 dias de la práctica del experticio, dado que los documentos requeridos .no habían sido aportados, advirtiendo en dicha comunicación, que, en caso de no ser allegados, se devolvería el expediente a la autoridad remitente.

2.4.- Por medio de memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, indica haber dado respuesta a los requerimientos realizados por la entidad encargada de la experticia.

2.5.- A través de oficio 15148, recibido el 16 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informa que habiéndose vencido el plazo de 30 días otorgados sin que hubiesen sido aportados los documentos requeridos, se entendió desistida la solicitud de calificación; posteriormente por correo remitido el 28 de septiembre siguiente fue comunicado el decreto de archivo por desistimiento.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto del 21 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta la actuación desplegada en el expediente, el Despacho evidenciando el comportamiento omisivo desplegado por la parte interesada en el recaudo de la prueba pericial, pese a los dos requerimientos realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, arrojando como resultado el archivo de la práctica de la pericia en el señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS, negó la solicitud de continuidad del trámite de calificación, y el Despacho apelando al principio de celeridad y economía procesal, dio por concluido el período probatorio, fijando fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El sustento de la decisión es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander informó por escrito que faltaban unos documentos necesarios para realizar la calificación de invalidez del señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS, el 23 de junio de 2022, disponiendo 15 días hábiles para su satisfacción; término que feneció el 18 de julio siguiente; y ante el incumplimiento al requerimiento realizado, la entidad expidió un nuevo comunicado el 26 de julio de 2022, informando que en razón a que la parte interesada no había aportado los documentos solicitados, el proceso de calificación se suspendía por 30 días, citando como fundamento el Decreto 1072 de 2015.

Dicho decreto en su Artículo 2.2.5.1.29. denominado "Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez", preceptúa:

> "Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo.
>
> La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir." (subrayado del Despacho)

Por lo tanto, los 30 días concedidos el 26 de julio de 2022, para allegar la documentación requerida, al ser calendarios **se cumplieron el 26 de agosto siguiente**, en consecuencia, la remisión realizada por la parte actora el día 5 de septiembre de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander fue extemporánea, y sirvió de sustento a la decisión proferida por esa entidad el 28 de septiembre denominada "Decreto De Archivo Por Desistimiento".

3.2.- Notificada dicha providencia y dentro del término de ejecutoria de la misma, el apoderado judicial de los señores LUIS FELIPE PARRA ARENAS Y NORALBA AGUILAR DE PARRA incoó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando de manera sucinta lo siguiente.

Indica que oportunamente atendió los requerimientos realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en las fechas 23 de junio y 16 de julio, que a esta última informó el 5 de septiembre de 2022 los motivos particulares por los cuales no podían allegar la documentación requerida.

Afirma que el 20 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante oficio JRCIS 15358 le indicó que: "*Teniendo en cuenta la manifestación expresada por parte del peticionario, viable resulta poner de presente que, una vez se consultó con el médico del caso, éste manifestó que en pretéritas oportunidades se le indicó al usuario que, de ser avante la calificación sin la totalidad de la documental requerida por la sala, dicha solicitud debe ser avalada por el Juzgado que ordenó la prueba, sin que la manifestación del paciente de continuar con la calificación sea de recibo por esta Junta, al tratarse de un dictamen pericial. Siendo así, una vez el Despacho ordene dar trámite conforme lo depreca el usuario, se continuará conforme lo ordenado*". Que, con fundamento en ello, el 6 de octubre de 2022, solicitó al Despacho que se le diera continuidad al trámite de calificación de invalidez.

Finalmente manifestó que sus actuaciones fueron oportunas, pues en el requerimiento realizado el 26 de julio de 2022, se indicó la suspensión por el término de 30 días, sin que se especificara que se trataba de días calendarios, y que por disposición legal del artículo 62 de la ley 4 de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entenderán como días hábiles, en consecuencia el plazo para aportar los documentos se vencían el 5 de septiembre, fecha en la que se remitió la respuesta a la entidad.

3.3.- Corrido el traslado de los recursos, la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- La Corte Suprema de Justicia, en auto proferido el 22 de febrero de 2017 rrespecto al contenido y definición del recurso de reposición, dispuso:

> *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o*

adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."[1] (subrayado del despacho)

Por lo tanto, los motivos de reproche que se tengan contra una providencia judicial deben estar ceñidos objetivamente a sus sustentos legales y fácticos, y no a apreciaciones subjetivas que no desvirtúan el contenido del mismo.

4.2.- En el caso bajo estudio, la parte recurrente pretende la revocatoria del auto expedido el 21 de noviembre del corriente, por medio del cual se negó la solicitud de continuidad del trámite a la calificación de invalidez del señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

La anterior decisión tuvo como fundamento el oficio No. 15148 del 16 de septiembre de 2022, y el correo remitido el 28 de septiembre siguiente que comunica el decreto de archivo por desistimiento, expedidos por la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en los cuales se informa que vencido el plazo de 30 días otorgados sin que hubiesen sido aportados los documentos requeridos, se entendió desistida la solicitud de calificación.

4.3.- Dentro de los alegatos presentado y que resultan pertinentes para resolver el presente recurso, se tiene que la parte afirma que en oficio JRCIS 15358 de fecha 20 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander le informó que para proceder con el dictamen requerido, sin la totalidad de los documentos requeridos, se hacía necesario que tal disposición fuese avalada por el Despacho que ordenó la prueba.

Respecto a ello, puede afirmarse que dicho oficio nunca fue puesto en conocimiento del Despacho, y mucho menos existió solicitud pertinente por la parte interesada, tendiente a que tal orden fuese impartida por esta Agencia Judicial. Por otra parte, en la fecha en que presuntamente fue enviado tal oficio, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante oficio No. 15148 del 16 de septiembre de 2022, **ya había comunicado a este Juzgado la disposición de archivar la solicitud de calificación de invalidez requerida.**

En cuanto a la oportunidad de la respuesta presentada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 5 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la comunicación remitida no especificaba si se trataba de días hábiles o calendarios, debiendo entonces entenderse que se trataba de hábiles según lo dispone el artículo 62 de la ley 4 de 1913, que al tenor contiene:

> "**En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales**, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de

[1] Corte Suprema de Justicia, AP1021-2017, Radicación No. 48919 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

> expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."(negrita del Despacho)

La norma indica de manera clara que, en las **leyes y actos oficiales**, los términos otorgados en días se entenderán hábiles, **en caso de no indicarse lo contrario**. En el oficio oficio No. 12079 del 16 de julio siguiente, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, donde se comuncita la decisión de suspender el trámite de la calificación requerida, **se fundamenta en el Decreto 1072 de 2015, el cual dispone en su artículo 2.2.5.1.29**, citado en el auto censurado que:

> *"La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de **treinta (30) días calendario** para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir." (subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, el oficio No. 12079 del 26 de julio no es una ley o acto oficial al que se le pueda dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 4 de 1913, pues es una mera comunicación de una actuación. Comunicación que **SÍ incluía la ley que servía de fundamento a tal determinación, la que de manera clara consigna 30 días calendarios.**

En consecuencia, los 30 días calendario otorgados para la satisfacción del requerimiento empezaron a contar el 26 de julio de 2022 y fenecieron el 26 de agosto siguiente, por ende, la respuesta allegada por el actor el 5 de septiembre **resultó extemporánea para su propósito**, y así fue decretado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

4.4.- Así las cosas, considera el Despacho que los motivos legales y fácticos que sirvieron de sustento a la providencia reprochada conservan su validez, por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el auto adiado 21 de noviembre del corriente.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, atendiendo a la taxatividad imperante para su concesión, al no estar enlistado este tipo de decisiones en la posibilidad de alzada, deberá **NEGARSE POR IMPROCEDENTE**. Esta misma decisión la acoge el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil - Familia[2], quien en dos providencias dijo:

> *"Pues bien el proveído mediante el que se niega la solicitud atinente a que se amplíe el término para presentar un dictamen pericial, no aparece enlistado por ninguno de los cánones del aludido Estatuto Adjetivo como susceptible de alzada, ni en las reglas particulares de los litigios de esta estirpe, pues con ello no se está negando el decreto, ni la práctica de una prueba, como lo consagra el numeral 3° de la*

[2] Autos del 12 de noviembre de 2021 y 25 de agosto de 2022 – expediente rad. No. 47.189.31.53.002.2019.00066.02.

norma ya citada, cuya descripción podría ser la que más se acercaría a esta situación, pero sin llegar a concordar con ella.

Lo argumentado permite concluir, sin lugar a mayores hesitaciones, que le está vedado a esta funcionaria auscultar el fondo de la cuestión, dada la detectada inapelabilidad" (M.P. Tulia Rojas Asmar).

"3. Ante ese panorama, para la Sala Dual es evidente que en el auto objeto de reproche se negó la ampliación de un plazo para aportar una prueba pericial y no el decreto o la práctica de ella, pues de hecho había sido autorizada por auto del 11 de junio de 2021, sin que hubiese sido allegada oportunamente, circunstancia que no se adecúa a ninguna de las contempladas en el Art. 321 del C.G. del P. como susceptibles de apelación, ni a alguna norma especial que así lo disponga, pues debe recordarse que el medio de defensa en mención está regido por el principio de taxatividad o especificidad, "…sin que en esta materia se admitan interpretaciones analógicas y extensivas." (M.P. Cristian Xiques Romero).

Con base en lo precedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 21 de noviembre de 2.022, que NEGÓ la continuidad del trámite de la calificación de invalidez el señor LUIS FELIPE PARRA ARENAS ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y fijò fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la apelación, atendiendo a lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO[3];** ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia

[3] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e00c4c6e65032569190aa57f53e0c3ca1cacc483755fae06ead42bce8b786c**
Documento generado en 16/12/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica